

Santiago, dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, a lo principal de fojas 975 y siguientes, la demandada **TELEFÓNICA CHILE S.A.**, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2016, dictada por la Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, Claudia Donoso Niemeyer. El vicio de casación, estaría dado por el pronunciamiento de la sentencia con omisión del requisito contemplado en el artículo 170 N° 6 en relación con el artículo 768 N° 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, por no contener la decisión del asunto controvertido, en cuanto no se ha pronunciado la juez en primera instancia sobre las peticiones, excepciones y defensas planteadas durante el juicio. Indica que sólo en el considerando cuadragésimo segundo, se señala que la demandada Telefónica Chile S.A., no entregó guantes de dieléctrico, y que habría incumplido con su obligación de velar por la integridad física y psíquica de sus trabajadores. Sin embargo, la sentencia no hace mención a la excepción de fondo deducida por la defensa, consistente en el “Cumplimiento diligente de obligaciones de Telefónica Chile S.A.- Ausencia de omisión culpable e Inexigibilidad de otra conducta”, sustentada en la obligación de vigilancia que los demandantes señalan incumplida por parte de Telefónica, es falsa, ya que en virtud del régimen de subcontratación de Telefónica Chile, le correspondía dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Esta norma no fue valorada por el tribunal, y no se verificó el cumplimiento y la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), en la medida que una obra o faena se agrupan 50 trabajadores.

Expresa que, en cuanto a la excepción de fondo, el estatuto vinculante en el sistema de responsabilidad civil por accidente del trabajo, la empresa principal o mandante no es deudora del deber de protección establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, deber que recae exclusivamente en el empleador directo.



Indica que en cuanto al perjuicio cometido por el vicio invocado, es que se acogió la demanda interpuesta en contra de Telefónica Chile S.A. y de Coasin Chile S.A.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso de casación en la forma, solicita que se revoque la sentencia y se rechace la demanda en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, el recurso de casación en la forma se funda en la causal establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, el haber sido pronunciada la sentencia con omisión del requisito enumerado en el número 6 del artículo 170 del Código antes mencionado.

TERCERO: Que, en relación con al yerro en que se funda la nulidad formal impetrada, esta es, la falta de decisión del asunto controvertido, cabe advertir que del análisis de la sentencia, ésta resuelve el asunto controvertido, acogiendo la demanda deducida por [REDACTED] y rechaza la demanda en relación a los hijos de la víctima. Por lo expuesto precedentemente este arbitrio será desestimado en todas sus partes.

II.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:

CUARTO: Que, a fojas 877 y siguientes, **LOS DEMANDANTES** deducen recurso de apelación en contra de la sentencia antes indicada. Indica que la sentencia definitiva, le causa un agravio al rechazar la demanda de fojas 10, deducida por los hijos de la víctima. Decisión que se fundó por no haber acompañado prueba alguna para acreditar que tenían un vínculo cercano con su padre, ni de afección concreta que con dicho hecho hubiesen soportado. Expresa que el daño moral es plenamente concurrente, se trata de los hijos y de una familia destrozada por la muerte de su padre.

El daño moral tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, en los artículos 1, 5, y 19 N° 1, por lo que, el derecho no puede tener otra finalidad u objeto que el amparo de la integridad psíquica, física y dignidad de la persona. Señala que el daño moral de un hijo se presume, y también es un hecho que puede ser establecido por cualquier medio de prueba, indirecto o indiciario. Los hijos de la



víctima [REDACTED], vivían con su padre desde pequeños hasta la fecha de su fallecimiento. En el caso concreto, declaró la testigo J. [REDACTED] [REDACTED], la que señaló ser pareja de [REDACTED] (hijo), desde el año 2009 al 2012, indica que al resto de los hermanos los conoció en los funerales, y que su ex pareja estaba muy afectada y que toda la familia también quedó destruida. En igual forma, declara la testigo [REDACTED] [REDACTED], la que expresa, que la víctima era muy apegado a sus hijos, era muy cariñoso, si bien, no vivía con ellos, los veía salir juntos todas las semanas. Expresa que los hermanos [REDACTED], tuvieron muchos sufrimientos, Ivon tuvo que ir al psicólogo. Indica que ésta testigo, ni siquiera fue mencionada en la sentencia. Expresa que el daño moral es concurrente, toda vez que, se trata de personas que no eran ajenas al trabajador fallecido.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso de apelación, y que se revoque la sentencia de primera instancia y que se condene a las demandadas a pagar la suma de \$100.000.000.- (cien millones) para cada hijo del trabajador fallecido, con expresa condena en costas.

QUINTO: Que, a fojas 937 y siguientes, apela la empresa **COASIN CHILE S.A**, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, en aquella parte que ordenó el pago de la suma de \$100.000.000. (cien millones) de pesos a [REDACTED] [REDACTED], viuda del trabajador, por no haber acreditado los demandantes, la omisión de deber de diligencia de la empresa Coasin Chile S.A., ni haber probado válidamente el padecimiento por daño moral.

Manifiesta que la empresa Coasin adoptó todas las medidas preventivas, para que el trabajador no fuera víctima de un accidente, como el que le ocasionó la muerte, entre los que incluye proporcionarle los elementos y vestimenta de seguridad apropiados. Ni la ley, ni la autoridad sectorial respectiva, exigían a los contratistas, a la fecha del accidente, la utilización de guantes “dieléctricos”, para el tipo de trabajo que se le había encomendado al trabajador, ya que, al no manipular el trabajador cables energizados, sino aquellos que transmiten corrientes



XGPNHQSLV

débiles, como la que circula por el cable coaxial de TV cable o por un cable telefónico, hacía innecesaria la utilización de dichos guantes.

Expresa que la muerte del trabajador, no tuvo por causa una omisión al deber de diligencia de la empresa Coasin, sino que corresponde a Chilectra, concesionario expreso por mandato legal, la obligación y responsabilidad de mantener y conservar adecuadamente el estado de los postes de la distribución eléctrica, de alumbrado público y empalmes. Tanto Chilectra, como el perito designado por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en el marco de la investigación criminal, iniciada con ocasión al lamentable fallecimiento del señor , coinciden que la línea de alimentación que llegaba al poste, donde tuvo lugar el accidente no fue sometida a reparación o mantención alguna, con anterioridad al accidente, perdiendo sus propiedades y energizando la cruceta metálica instalada por el señor Iligaray, produciendo la electrocución que provocó su lamentable deceso. Además, de lo anterior, cabe agregar la inobservancia del señor Iligaray a las instrucciones que le habían sido impartidas por Coasin, (su empleador) en una serie de capacitaciones e inducciones para los trabajos que realizaba, y su exceso de confianza, junto con la responsabilidad de Chilectra, le causó la muerte el día 9 de junio del año 2011.

Coasin es contratada para el desarrollo de labores en postes de distribución eléctrica que cumplen con el propósito de sostener el cableado eléctrico y accesorio (transformadores y empalmes) que se instalan en ellos. La ubicación, distancia horizontal y vertical de los cables ubicados en los postes no es un asunto entregado al concesionario, sino que, constituye una materia regulada por la Norma de Seguridad 6 E n.71, sobre Electricidad, cruces y paralelismo de líneas eléctricas de la SEC. Por lo que, los cables de baja, media y de corrientes débiles, no se ubican a la misma altura (distancia vertical), de forma que si un trabajador, como fue el caso del señor , ejecutada dichas tareas asociadas a corrientes débiles, entonces las líneas (de baja y media) tensión no debían interferir en su tarea, pues a mayor voltaje más alto deben ubicarse en el poste. En el año 2011



Telefónica contrató a Iligaray para la instalación de conductores (cables) de fibra óptica, (que no son energizados) en postes de alumbrado público, ubicados en el cuadrante de las calles de la comuna de Providencia, [REDACTED] a objeto de proveer servicios de telecomunicaciones. El encargo era la instalación de crucetas, que son soportes de acero en forma de cruz destinados a soportar el tendido y que se fijan a un poste, para prolongar el cableado a otro poste cercano. En atención al trabajo contratado por Telefónica, no era necesario, ni constituía una exigencia legal, el uso de guantes de tipo “dieléctrico”. La electrocución, se produjo como resultado de una mala instalación de la cruceta que el señor [REDACTED] fijó en un poste, sin advertir que ella apretaba un cable de baja a mediana intensidad. Indica que los demandantes pretenden hacer exigible un grado de diligencia superior al exigido por la ley (culpa leve) o la lex artis, lo que es improcedente, pues el uso de los guantes, no constituía una exigencia legal o una práctica recomendada a la fecha del accidente.

El fallecimiento de [REDACTED], se debió a la responsabilidad por omisión de Chilectra, ya que, el material eléctrico existente en el lugar que debía trabajar el señor [REDACTED] era alarmantemente peligroso, por no haber respetado las normas constructivas y los cables encontrarse en mal estado. Lo anterior quedó demostrado por la carta enviada por [REDACTED] abogado de la Fiscalía de Chilectra remitida al Fiscal adjunto de Ñuñoa, en la cual informaba que en los meses de junio y julio no habían registrado acciones relacionadas con el mantenimiento preventivo en el transformador señalado.

La responsabilidad de Chilectra se encuentra acreditada, con el mérito de los Informes Periciales N° 02/0212 y N° 01/0915 elaborados por [REDACTED] Ingeniero Civil electricista de la Universidad de Chile, elaborados a solicitud del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, concluyendo el especialista lo siguiente:

- a) Hay falta de mantención preventiva de la acometida perteneciente a Chilectra. Además, no se respetó la normativa en cuanto a la distancia mínima, que debe existir entre las



XGPNHQSLV

redes de distribución de energía eléctrica o corrientes fuertes y las redes aéreas de servicios de corrientes débiles, lo que es responsabilidad de Chilectra.

- b) Existió falla humana al no utilizar los elementos de seguridad, si hubiera tenido puestos guantes, aún cortos de cabritilla, el accidente no se hubiera producido.
- c) Existió error humano por parte del trabajador al abrazar innecesariamente y apretar la abrazadera con los cables de acometida, lo que rompió su aislación.

Respecto del actuar imprudente del trabajador [REDACTED], indica que la víctima se expuso imprudentemente al daño, al no revisar el lugar de trabajo y haber advertido la presencia de cables desnudos, y apretó de manera impropia los cables existentes en el poste, produciendo un estrangulamiento y dañando con ello la aislación de los mismos. Manifiesta que la contraria, también acompañó al proceso, los documentos que reafirman lo ya expuesto, estos son: el informe pericial fotográfico N° 126-2013 realizado por LACRIM de la PDI, en el cual, se desprende las precarias instalaciones de los postes y el Informe de Fiscalización elaborado por [REDACTED].

La sentencia recurrida reconoció un solo hecho como constitutivo de la exposición imprudente de la víctima, en circunstancias que existen varios que justifican la disminución del monto de la indemnización al que los condenó, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, sin embargo, lo anterior no se refleja en el monto de la indemnización a la que fueron condenados, que junto con Telefónica asciende a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), por lo que, omitió incorporar en el análisis los siguientes documentos: Informe científico Técnico del sitio del suceso N° 424, elaborado por la Brigada de Homicidios de la PDI; Manual Técnico de Trabajos en Altura en Telecomunicaciones elaborado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, donde se observa que los guantes utilizados por los trabajadores son los mismos de cabritilla brindados al fallecido; Reglamento Especial de Higiene y Seguridad para empresas contratistas y subcontratistas de Telefónica Chile; Acta elaborado por la

XGPNHQSLVIV

Seremi de Salud de 9 de junio del año 2011, el que señala que instaló la cruceta sobre los cables de bajada de media tensión y al apretar dicha cruceta no se percató que los cables son dañados por la cruceta metálica; Informe Pericial Electro- Ingeniería N° 048-2012, elaborado por el LACRIM de la PDI; Informe Policial N° 205/01002 de 14 de enero del año 2012 elaborado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la PDI, que confirma la experiencia del fallecido, señala que el trabajador portaba con todos los elementos de protección personal, y que el accidente se produjo porque quedó una de las abrazaderas de la “cruceta” sobre el cableado eléctrico, comprimiendo los cables trifásico, provocando de esta forma, la ruptura del material aislante, tomando contacto directo con el cable energizado, recibiendo el trabajador una descarga eléctrica que le provocó la muerte; Informe de Investigación de Accidente Fatal, elaborado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el que señala como causa del accidente, que: “ el trabajador, al instalar la cruceta en poste, instala ésta sobre cables de bajada (media tensión) dañando la aislación eléctrica de los cables lo que genera contacto eléctrico con consecuencia fatal”; declaración voluntaria del testigo [REDACTED], prestada en la Brigada de Homicidios Metropolitana de la PDI de 9 de junio del año 2011, en la cual se consigna, que supo que su amigo había fallecido, porque había apretado unos cables con las crucetas; Curriculum Vitae de [REDACTED], en el cual consta la vasta experiencia del accidentado en trabajos similares.

La sentencia impugnada, tuvo por establecido el daño moral de la demandante [REDACTED], en función de certificados que carecen de todo valor probatorio por no haber comparecido los suscriptores a ratificarlos. Para probar el daño psicológico, la demandante señora [REDACTED], acompañó cuatro certificados médicos emitidos por la Corporación Municipal de Educación y Salud y Atención de Menores de Puente Alto, Centro de Salud Alejandro Del Rio, equipo adulto integral. Ninguno de éstos profesionales, compareció a ratificar los respectivos certificados, lo que, le impide otorgarle valor probatorio.



XGPNHQSLVIV

Indica que la evaluación del daño moral es desproporcionada e injusta, ya que, es un principio general en materia de indemnización, que el monto de la reparación debe ser en forma íntegra. La suma de \$100.000.000 es absolutamente desproporcionada, para compensar el daño moral causado por la muerte de un marido.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso de apelación, se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que en el segundo otrosí de fojas 975 y siguientes, la demandada **TELFÓNICA CHILE S.A.**, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia. Expresa que el tribunal de primera instancia, ha arribado a los daños psicológicos de la viuda del trabajador, en basándose en certificados médicos emanados de terceros ajenos al juicio, y que no los han reconocido.

La primera alegación que formula, es la ausencia de culpa por parte de Coasin Chile y de Telefónica Chile S.A. Expresa que en el considerando trigésimo octavo de la sentencia, se señala que Coasin entregó un par de guantes de cabritilla al trabajador [REDACTED], sin embargo, refiere la sentencia, que en el Procedimiento de Trabajo Seguro de la misma empresa, de 17 de mayo de 2010, en su página 9, aparece que las medidas preventivas es “usar guantes dieléctricos al estar ejecutando el trabajo”, por lo que, este estándar de conducta que se le realiza al empleador directo en virtud de un deber consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo. Manifiesta que el tribunal comete un error en la valoración de la obligación de seguridad contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a su representada, ya que las labores que ejecutaba el señor [REDACTED] al momento del accidente, estaban exentas de usar guantes dieléctricos, ya que no existía dicha obligación y no hay ningún antecedente, que logre dar por establecido la obligación legal de uso de guantes dieléctricos para las labores de instalación de conductores de fibra óptica.

La obligación de la empresa mandante, se encuentra en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Lo primero que señala esta norma, es que



XGPNHQSLV

la obligación por parte de la empresa principal de vigilar el cumplimiento por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de normativa relativa a higiene y seguridad. Se señala que la empresa principal debe implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera sea su dependencia. Señala que Telefónica sí dio cumplimiento a su Reglamento y normas de Prevención y Seguridad en el trabajo, ya que, el trabajador fallecido realizaba la instalación de conductores de fibra óptica en postes de alumbrado público, no realizaba instalación de postes. Por lo tanto, Telefónica dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744, no existiendo un obrar negligente por parte de su representada, por haber tomado todas las medidas tendientes a resguardar la vida y salud de los trabajadores y hacer efectivas las normas de higiene y seguridad, se dio cabal cumplimiento a la ley. Además, señala que de acuerdo a la doctrina mayoritaria del país, debe existir un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, debe ser una relación de causalidad necesaria y directa.

El accidente del trabajador, se debió a la acción voluntaria del trabajador, por un acto de descuido, bajo su propio riesgo, cuestión que constituye un eximente de responsabilidad del empleador frente al accidente, lo que la sentencia pondera en el considerando trigésimo tercero, donde señala que el trabajador no se puso los guantes o estaban mal puestos, por lo que, es el trabajador, el que vulnera las normas de seguridad, y lo anterior aconteció fuera del control de su representada, por lo que, no tuvo ninguna participación en el accidente. Lo anterior, se encuentra avalado por el informe pericial de  , Ingeniero Civil Electricista de la Universidad de Chile, el que concluye:

“que el accidente se debió a un descuido del trabajador fallecido. Asimismo, fue ratificado por el Informe del Fiscalizador de la Dirección del Trabajo, que señala que el accidente, se produce por un atrapamiento de cables de baja tensión.

Respecto del monto del daño moral, la sentencia establece, montos indemnizatorios, del todo dispar con la jurisprudencia, ya que,



más que una justa compensación, se establece una sanción para su representada. En lo relativo a los antecedentes, allegados al proceso, consistentes en los certificados médicos de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Puente Alto, Doctor Alejandro Del Río, suscritos por dos médicos cirujanos, los que no fueron a ratificarlos al proceso, por lo que, dichos documentos emanados de terceros ajenos al juicio, no pueden tener valor, si siquiera sirven de base para una presunción judicial. No se debe olvidar que las indemnizaciones se deben avaluar prudencialmente y no discrecionalmente por el juez, lo que implica que se debe atender a lo efectivamente producido y probado, de modo que la reparación que eventualmente se realice responda a un fin resarcitorio para el que fue creado y no se convierta en una fuente de lucro para la parte que lo solicita.

Señala que en cuanto a la condena de reajustes e intereses, expresa que las sentencias judiciales son títulos declarativos de la existencia de una obligación, que se configuran como tales desde que quedan ejecutoriadas, de acuerdo al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de obligaciones de dinero, los reajustes e intereses se devengan desde que la obligación es cierta, líquida, actualmente exigible y el deudor se encuentra constituido en mora.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia, se rechace la demanda de [REDACTED], con costas.

EN CUANTO AL FONDO:

Se reproduce la sentencia en alzada de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la juez titular del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, Claudia Donoso Niemeyer, que rola a fojas 849 a 876, con excepción de los considerandos trigésimo octavo y cuadragésimo quinto, que se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN SU LUGAR PRESENTE:

SEPTIMO: Que, son hechos no controvertidos en la presente causa los siguientes:

1.- Que el día 9 de junio del año 2011 el trabajador [REDACTED] realizaba labores de instalación de crucetas (denominada extra larga) en postes denominados “doble postación de alta de hormigón



XGPNHQSLV

armado) de propiedad de Chilectra, el cual soportaba un transformador de media potencia ubicados en la vía pública frente al número 254 de Avenida Holanda de la comuna de Providencia, calzada oriente de la comuna de Providencia, sufriendo una electrocución que le provocó la muerte.

2.- Que consta del Acta de Audiencia única de Conciliación y Prueba, realizada en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 7 de diciembre del año 2011, agregada a fojas 495 a 498, se rechazó el reclamo interpuesto por **TELEFÓNICA CHILE S.A.**, en contra de la Resolución N° 7731/11/34-1, interpuesta por la Inspección Comunal de Trabajo de Providencia, la que rechazó la solicitud de reconsideración, y los cargos deducidos en contra en la empresa Telefónica, son por:

“No asesorar ni desarrollar reconocimientos de evaluación de riesgos en torno a la supervisión y control de una actividad crítica en el trabajo de postación aérea con cercanía a sistema eléctrico público, cables y transformadores. La resolución acusa que no hay asesoramiento técnico a los supervisores, jefes de cuadrilla y líneas de administración técnica en el trabajo de postación aérea y tareas específicas de los trabajadores de planta externa, especificación de funciones y responsabilidades de coordinadores, supervisores y jefes de cuadrilla”.

3.- Que, la Resolución N° 7731/ 11/ 33 por fiscalización 1767 del año 2011 de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia a **TELEFONICA CHILE S.A.**, por el accidente fatal del trabajo de Ernesto Iligaray Soto, señala: que los hechos configuran la infracción prevista y sancionada, consistente en:

a).- No asesorar y desarrollar el departamento de Prevención de Riesgos, lo pertinente con las funciones mínimas. Lo anterior infringe lo previsto en el artículo 66 inciso 4 de la Ley N° 16.744 en relación con el artículo 8 inciso 2 y artículo 12 del Decreto Supremo N° 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.



b).- No vigilar a la empresa principal en el cumplimiento que le compete a las empresas contratistas de la obligación de informar a los trabajadores de los riesgos; medias de control y de prevención, métodos de trabajo correcto y funcionamiento de los Comités Paritarios y departamento de Prevención de Riesgos. Lo que infringe los artículos 9 N° 3 del Decreto Supremo N° 76 de 18 de enero del año 2007 del Ministerio del Trabajo, en relación con el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y los 184 y 506 del Código del Trabajo.

c).- De acuerdo a lo anterior, se le aplicó a la empresa dos multas de 40 UTM cada una, que a la fecha ascendía a la suma de \$1.531.520.

4.- Que, la Resolución de Multa N° 7331/11/33 de 17 de junio del año 2011, dictada por la Inspección Comunal Santiago Oriente, que se le aplica a la empresa **COASIN CHILE S.A.**, cinco multas de 40 UTM cada una, que a la fecha ascendía a la suma de \$1.531.520.

Los cargos formulados son los siguientes:

a).- Mantener excluido de la limitación de jornada ordinaria de 45 horas semanales al trabajador [REDACTED], cuya naturaleza de los servicios no cumple con los requisitos del artículo 22 del Código del Trabajo, toda vez que, el trabajador constaba con fiscalización superior inmediata y respondía a jerarquía.

b).- No informar de manera satisfactoria al trabajador [REDACTED], que se desempeñaba como técnico de terreno sobre los riesgos que extrañan las labores, de las medidas preventivas pertinentes y de los métodos de trabajo correcto, respecto de las labores de postación aérea con cercanía de sistema eléctrico, cables y transformadores, peligro de electrocución, construcción de redes de telecomunicaciones, uso correcto de elementos de protección personal, no cuenta con examen pre ocupacional de altura física.

c).- Se verifica que el departamento de Prevención de Riesgos no asesora ni desarrolla reconocimiento y evaluación de riesgos en torno a la supervisión y control de inicio de una actividad crítica en el trabajo de postación de aérea con cercanía a un sistema eléctrico público, cables y transformadores, no hay asesoramiento técnico a los supervisores, jefes de cuadrillas y líneas de administración técnica en el trabajo de



postación aérea y tareas específicas de los trabajadores de planta externa, especificación de funciones y responsabilidades de coordinadores, supervisores y jefes de cuadrillas. Se debe señalar que el trabajador [REDACTED] tiene un accidente fatal el día 9 de junio de 2011 por electrocución. Ese hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales e implica no disponer las medidas que protejan eficazmente la vida y salud de los trabajadores al interior de la empresa.

d).- No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro, no hay supervisión controlada a las tareas de trabajo en altura y evaluación del inicio de actividad crítica en labores de postación aérea, para el caso de instalación de cable de fibra óptica de 8 FO-PKP AEREO, el cual se ubica en el cuadrante [REDACTED] [REDACTED] de la comuna de Providencia. El accidente del trabajador Iligaray, ocurrido por electrocución, constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger, la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

f).- El trabajador [REDACTED], al momento de la electrocución, realizaba labores de instalación de crucetas (denominada extra larga) en postes denominados “doble postación de alta de hormigón armado) de propiedad de Chilectra, el cual soportaba un transformador de media potencia ubicados en la vía pública frente al número [REDACTED] [REDACTED], calzada oriente de la comuna de Providencia, tiene como elementos de protección para las manos guantes de cabritilla, no cuenta con guantes dieléctricos y de esfuerzo mayor, que minimicen la posibilidad de una descarga eléctrica, no hay documentación probatoria que el empleador entregara calzado de seguridad dieléctrico. Lo anterior, constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y en general la integridad física de los trabajadores.

XGPNHQSLV

Se aplicaron cinco multas de 40 UTM cada una, que a la fecha de la infracción ascendían a la suma de \$1.531.520.

5.- Todas las multas se encuentran firmes y ejecutoriadas, ya que la Dirección del Trabajo desestimó la reconsideración administrativa y el Tribunal del Trabajo rechazó el reclamo.

OCTAVO: Que, el artículo 183 – E del Código del Trabajo señala: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

NOVENO: Que, el artículo 183-E del Código del Trabajo, que está dentro de las regulaciones aplicables al régimen de subcontratación, le impuso a la empresa principal velar por la obligación de protección contemplada en artículo 184 de ese cuerpo legal, no sólo en relación a sus propios trabajadores, sino también de aquéllos que laboran en su obra o faena, cualquiera que sea su dependencia, desde que se le exige adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud. De esta forma, la obligación de la empresa principal comprende el deber de cuidado que el artículo 184 del Código Laboral le exige a los empleadores respecto de la vida y salud de los trabajadores, sin importar si éstos se desempeñan como dependientes suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

DECIMO: Que, para determinar el alcance de esta norma, es preciso remitirse a los preceptos que fijan el contenido y alcance de éste artículo. El artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, señala: “ Los empleadores que contraten o subcontraten a otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deben vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados,



cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

UNDECIMO: Que, el inciso segundo de la norma antes indicada, señala que para implementar ese sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento para empresas contratistas y subcontratistas y en su inciso final, le impone velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y de un departamento de Prevención de Riesgos para faenas.

DUODECIMO: Que, por su parte, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, señala: “El empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para él”.

DECIMO TERCERO: Que, de las normas transcritas se desprende que la obligación de hacer que el artículo 183 E del Código del Trabajo, impone a la empresa principal dice relación con la “vigilancia” del cumplimiento de la normativa relativa a higiene y seguridad por parte de los contratistas y subcontratistas, para lo cual, deben implementar el sistema de gestión antes indicado. Su deber es de vigilancia, sin embargo, la empresa principal debe respetar las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deben reunir el espacio físico o lugar de trabajo en que se desarrollan las tareas, por ser ésta una obligación que le incumbe indirectamente, de acuerdo con las normas antes indicadas.

DECIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, las empresas Telefónica Chile S.A. y Coasin Chile S.A, no dieron cumplimiento a las normas establecidas, circunstancias que han quedado plasmadas en las multas administrativas cursadas por la Dirección del Trabajo, por lo que, son responsables civilmente de la electrocución que le causó la muerte al trabajador XXXXXXXXXX, en el desempeño de sus funciones el día 9 de junio del año 2011.



DECIMO QUINTO: Que, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en “imputar a una persona la obligación reparatoria en razón del daño causado a otra persona” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, página 15), también se ha señalado que: “la responsabilidad civil no emana del delito penal; ella tiene como fuente el daño ocasionado y, por lo tanto, entrará a operar cada vez que éste se produzca de manera culpable, con independencia de que la conducta lo ocasionó se encuentre o no tipificada como ilícito penal”. (La Acción Civil en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno: su Tratamiento Procesal, Juan Carlos Marín G, Revista de Estudios de la Justicia N° 6, año 2005 página 13).

DECIMO SEXTO: Que, según la Doctrina y la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, los elementos que integran la responsabilidad civil son: “para que una persona se vea afectada por la responsabilidad extracontractual, deben concurrir tres requisitos: a) el dolo de una de las partes; b) que los actos dolosos ocasionen perjuicio a la víctima; y c) que entre los actos dolosos y los perjuicios exista una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean una consecuencia directa e inmediata de aquellos” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLIV, sección primera, página 397).

DECIMO SEPTIMO: Que, el requisito de la culpa y la causalidad imponen a los demandantes el deber de probar que el daño sufrido se debe al hecho culpable de los demandados, circunstancias que han quedado establecidas de conformidad con el mérito de las multas administrativas cursadas por la Dirección del Trabajo a las demandadas, y de la declaración del Fiscalizador de la Inspección del Trabajo, de las cuales se concluye que las demandadas, incumplieron con sus obligaciones legales, lo que provocó la muerte por electrocución al trabajador de Coasin Chile.S.A., [REDACTED].

DECIMO OCTAVO: Que, el resultado dañoso, esto es, la muerte causado al trabajador [REDACTED], ha quedado establecida de conformidad con el mérito del certificado de defunción y el Informe de autopsia n° 1614-11, practicada al señor [REDACTED].



emitido por el Servicio Médico Legal de Santiago, en el cual se concluyó que la causa de muerte fue la electrocución,

DECIMO NOVENO: Que, habiéndose acreditado en la especie, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, y teniendo presente lo previsto en los artículos 2314, el que señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

VIGESIMO: Que, el daño moral, consiste en la lesión de los intereses extra patrimoniales de la víctima, es decir, son aquellos que afectan a la persona. El perjuicio moral es de naturaleza extra patrimonial y es indemnizable, si el acto impide o frustra la satisfacción o goce de intereses extra patrimoniales no reconocidos a la víctima del hecho dañoso. También se ha definido el daño moral, en términos negativos como: “todo menoscabo no susceptible de evaluación pecuniaria, esto es, como sinónimo de daño no patrimonial” (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sección 2, página 79).

VIGESIMO PRIMERO: Que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han señalado que, si bien los bienes o intereses lesionados en el daño moral, no son susceptibles de cambio o de reparación, su evaluación, se efectúa prudencialmente, tomando en cuenta el modo como se produjo el delito o cuasi delito y todas aquellas circunstancias que influyen en la intensidad del dolor o sufrimiento.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, también es un daño personal y moral, el que consiste en el dolor por la pérdida de su ser querido, por lo que, el derecho exige entre la víctima mediata y la persona fallecida, exista un grado de parentesco que justifique la indemnización, lo que ocurre en la especie, entre los hijos y la cónyuge de la víctima.

VIGESIMO TERCERO: Que, para arribar al convencimiento sobre la existencia de daño moral tuvo también en cuenta el mérito de las declaraciones de dos testigos que depusieron en la causa, lo que sumado a la circunstancia que los demandante sean los hijos y cónyuge del trabajador fallecido, configuran elementos de base para una



presunción judicial por reunir los suficientes caracteres de gravedad, precisión y concordancia, y así puede concluirse que la muerte por electrocución de [REDACTED], padre de los demandantes, provocó un dolor en los actores, lo que se ha manifestado en depresiones, según dan cuenta los informes psicológicos agregados al proceso en segunda instancia, y ello es constitutivo de daño moral, por lo que, la sentencia de primera instancia será revocada y se le concederá la indemnización por daño moral a los hijos del trabajador fallecido.

VIGESIMO CUARTO: Que, la entidad, dimensión y gravedad del fallecimiento del padre de los demandantes, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] permite presumir, que efectivamente sufrieron un padecimiento psicológico a consecuencia de la muerte de su padre [REDACTED], que debe ser indemnizado, aunque se desconoce la extensión del mismo, por lo que el Tribunal regulará su monto prudencialmente, en la suma de \$20.000.000 para cada uno.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, corresponde su pago, como justa compensación a la desvalorización del dinero por el paso del tiempo, y como indemnización de perjuicios por la mora en el pago, respectivamente, pero sólo a contar desde la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 2314, 2329 y 2330 del Código Civil, 144, 170, 186, 187, 189, 764, 765, 766, 768, 771 y 783 del Código de Procedimiento Civil, 183-E y 184 del Código del Trabajo, 66 bis de la Ley N° 16.744 y Decreto Supremo 594 del año 1999 artículo 3, se resuelve:

I.-Que se **RECHAZA** el recurso de casación en forma deducido por la Telefónica Chile S.A. en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

II.- Que se **REVOCA**, la sentencia apelada de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en aquella parte que rechaza la demanda



interpuesta por los hijos de [REDACTED], relativo al daño moral, y se declara que se condena a cada una de las demandadas **COASIN CHILE S.A. Y TELEFÓNICA CHILE S.A.** a pagar a los demandantes

[REDACTED] la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno de los demandantes

III.- Que se **CONFIRMA**, la sentencia en lo demás apelado.

IV.-Que, las sumas deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan conforme la variación de Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior a aquel en que efectivamente se paguen, más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo de la Ministra (S) María Cecilia González Diez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus documentos agregados.

Nº Civil 12.830-2016.

No firma la Ministra (s) señora González Diez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por haber retomado sus funciones en su Tribunal.

No firma la Abogado Integrante señora Chaimovich, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia González Diez y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.





XGPNHQSLV

Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.